

**SECRETARÍA:** La Dorada, Caldas, 29 de marzo de 2021. La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de marzo de 2022, notificada en estado 43 del 18 de marzo del mismo año. La parte demandante allegó escrito subsanando la misma el día 28 de marzo de 2022. Realizada verificación completa del expediente, se evidencia que en el escrito de la demanda solicita DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL sin embargo en el acápite de PETICIONES solicita se ordene la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que se emplacen los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho y que se ordene el secuestro de los bienes relaciones. Sírvase proveer.

- Fecha de inadmisión.....17/03/2022
- Fecha estado.....18/03/2022
- Termino para subsanar la demanda.....del 22 al 28 de marzo de 2022
- Fecha subsana la demanda.....28/03/2022
- vencimiento para subsanar.....28/3/2022

  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el escrito mediante el cual se subsana la demanda, el cual fue presentado en término, si bien se encuentra claridad en los puntos que fueron motivo de inadmisión y que fueron consignados en auto del 17 de marzo de 2022, se hace necesario proceder a inadmitir nuevamente la demanda con sustento en una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G.P.), como lo es la solicitud de la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (escrito de la demanda y pretensión de la subsanación) y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ( petición de la demanda y pretensión de la subsanación de la demanda), no siendo procedente la acumulación de las mismas, pues se tramitan bajo diferente procedimiento e incluso el proceso liquidatario necesariamente es posterior a la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal que apenas se pretende debatir (artículo 523 del C.G.P.); en consecuencia se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda. Adicionalmente la medida cautelar solicitada debe presentarse en el escrito de subsanación en el acápite de “MEDIDAS CAUTELARES” con identificación de los bienes que se pretenden embargar y secuestrar, de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA NUBIA AMEZQUITA PÉREZ contra el señor JUAN PABLO RUBIO GUTIERREZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

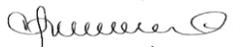
Juez<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 058 del 18 de abril de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.